



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

719/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PALMAR LAS CABRAS, S.A. DE C.V., GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y  
ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de quien se ostenta como su Apoderado  
General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR.

En el expediente **177/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por  
PALMAR LAS CABRAS, S.A. DE C.V., GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y  
ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de quien se ostenta como su Apoderado  
General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR en contra  
de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y  
PESQUERO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del  
Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR,  
quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de PALMAR LAS CABRAS,  
S.A. DE C.V., GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y ARMANDO  
CONSTANTINO TOLEDO JAMIT con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo  
JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, reclamando las prestaciones señaladas  
en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si  
a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y  
márquese con el número I. 177/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, de una revisión al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora no  
señala la cantidad que reclama de la demandada, ya que únicamente se limita a manifestar que en  
el contrato de apertura de crédito refaccionario 601600006170000 fue hasta por la cantidad de  
\$7,645,553.82 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS  
CINCUENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.), del cual únicamente se entregaron \$2'975,850.00  
(DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA  
PESOS 00/100 M.N.), pero no señala cual es la cantidad que reclama de la parte demandada, tal y  
como lo establece el artículo 1390 bis 11 fracción VII del Código de Comercio.-----

"Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos  
siguientes: ...VII. El valor de lo demandado; ..." Por tal motivo, A RESERVA DE ADMITIR la  
presente demanda, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de  
Comercio, se previene por una sola ocasión al Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA  
ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de PALMAR  
LAS CABRAS, S.A. DE C.V., GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y ARMANDO



CONSTANTINO TOLEDO JAMIT para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale la cantidad que exige de la parte demandada, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se le desechará de plano su escrito inicial de demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de PALMAR LAS CABRAS, S.A. DE C.V., GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.---

4).- Por último, guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos originales exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitres de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.







( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**718/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARIA ISABEL VILLARINO BENCOMO, a través de quien se ostenta como su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA.

En el expediente **173/20-2021/10M-I**, relativo al Juicio Ejecutivo **Oral** Mercantil promovido por MARIA ISABEL VILLARINO BENCOMO, a través de quien se ostenta como su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA en contra de BENJAMIN VAZQUEZ REYES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

VISTO:1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVÉE: 1).- Toda vez que mediante proveído de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, se previno a la parte actora MARÍA ISABEL VILLARINO BENCOMO, a través de su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA, para que en el término de tres días señalara el domicilio completo para emplazar a la demandada, y siendo que ha concluido dicho plazo sin que haya dado cumplimiento a la citada prevención, SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. -----

2).- Por lo anterior, envíese el expediente principal al archivo judicial como ASUNTO CONCLUIDO, haciéndole saber a la actora que cuenta con el plazo de diez días para recoger la documentación original que exhibiera en autos, con la prevención que en caso de no hacerlo los documentos serán trasladados al principal, y se procederá a la destrucción del duplicado, conforme a la circular número 35/SG/112012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitres de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

717/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderado  
General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO  
RAMÍREZ.

En el expediente **179/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en  
promovido por ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de  
quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración  
el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ contra de la SECRETARÍA DE UNIDAD DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien  
legalmente la represente y de la Ciudadana MILDRED CASTILLO BERZUNZA; la Jueza Primero  
Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a  
la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- Se tiene por presentado a ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y  
Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ con su escrito de cuenta y  
documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra de la  
SECRETARÍA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente y de la Ciudadana MILDRED CASTILLO  
BERZUNZA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por  
economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en consecuencia;  
SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de  
Gobierno correspondiente y márquese con el número 179/20-2021/1OM-I.- 2).- Ahora bien, siendo  
la vía un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia  
jurídica un procedimiento, por lo que de oficio la autoridad judicial debe examinar que la vía en la  
que promueve su acción el actor, es la correcta, para ello, es aplicable al caso el criterio emitido  
por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época,  
Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo  
XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor  
siguiente:--- "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE  
ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.  
El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y  
plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es  
la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma





establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Ahora bien, de la revisión al del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señala que promueve "JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO", y que en el párrafo segundo de prestaciones señala: "...El juicio ejecutivo mercantil procede...", siendo notoriamente diversas las vías que pretende instar. Asimismo, se advierte que al inicio de su escrito manifiesta que demanda a SECRETARIA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE y a la C. MILDRED CASTILLO BERZUNDA, mientras que en sus puntos petitorios señala que demandada a la UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHEo de la C. MILDRED CASTILLO BERZUNA, DE RECURSOS MATERIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO o quien legalmente la represente; a partir de lo cual es necesario señalar que al plasmar la conjunción "o" gramaticalmente indica que hay opción entre dos o más posibilidades al ser una conjunción disyuntiva, lo que denota la falta de claridad y precisión de a quién o a quienes demanda al citar "o", por lo que de conformidad con el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio A RESERVA de admitir la presente demanda, se le previene al actor para que aclare la vía correcta a que se refiere en el proemio y en el apartado de prestaciones párrafo segundo de su escrito inicial de demanda, así como también para que precise en contra de quién o quienes interpone la acción que promueve, así como la calidad con la que lo o los demanda conforme al artículo 1390 bis 11, fracción III del Código de Comercio, concediéndole un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado con anterioridad se desechará de plano el escrito de demanda.-----

4).- Notifíquese el presente proveído a ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

5).- Mientras tanto, guárdese en el secreto de este juzgado la documentación exhibida por la promovente dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.







( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**  
**716/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ.

En el expediente **83/18-2019/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL en EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA EN CUENTA CORRIENTE, promovido por BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, en contra de GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en el que solicita la entrega de los vehículos embargados al depositario judicial, consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- Como lo solicita el ocursoante, gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se sirva a poner los vehículos embargados a disposición del depositario judicial JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, mismos que serán entregados por el actuario judicial correspondiente, dichos vehículos son:-----

Vehículo marca Peugeot de México, S.A. de C.V., línea 301, cuatro puertas, modelo 2018, serie VF3DD9H90JJ512094, motor 10JBFM0295401, color artense gris, placa DJK9687, número de factura CH000000012, mismo que se encuentra en el corralón de GRÚAS GR, ubicado en la Avenida Héroes de Nacozari, sin número, colonia Héroes de Nacozari, de esta ciudad.-----

Vehículo marca Mazda, línea mazda M25, color gris, número de serie JM1CW2BL5C0142251, con placas de circulación DJR-67-10, número de factura VA156, mismo que se encuentra en el corralón municipal ubicado en la carretera Carmen Puerto Real KM 12, Ciudad del Carmen, Campeche.-----

-----

Asimismo, deberá comunicar lo anterior al personal encargado de dichos corralones, a fin de que se sirvan prestar las facilidades necesarias al Actuario (a) Diligenciador (a) correspondiente para el

-----  
::Poder Judicial del Estado de Campeche::



desahogo de la diligencia de entrega de vehículos ordenada en el presente proveído.-----

2).- En virtud de lo anterior, tórñense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgado Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, para que se sirva hacer entrega del vehículo marca Peugeot de México, S.A. de C.V., línea 301, cuatro puertas, modelo 2018, serie VF3DD9H90JJ512094, motor 10JBFM0295401, color artense gris, placa DJK9687, número de factura CH000000012, mismo que se encuentra en el corralón de GRÚ AS GR, ubicado en la Avenida Héroes de Nacozari, sin número, colonia Héroes de Nacozari, de esta ciudad, al depositario judicial Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, así como la llave de dicho vehículo, misma que se encuentra en el secreto de este Juzgado.-----

Para ello se le hace saber a la parte actora que deberá pasar con la actuaria de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente para la realización de la diligencia antes ordenada, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaria de Acuerdos; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuaría de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.- 3).- Asimismo, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva comisionar al Actuario de su adscripción y este a su vez se sirva hacer entrega del vehículo marca Mazda, línea mazda M25, color gris, número de serie JM1CW2BL5C0142251, con placas de circulación DJR-67-10, número de factura VA156, mismo que se encuentra en el corralón municipal ubicado en la carretera Carmen Puerto Real KM 12, Ciudad del Carmen, Campeche, a favor del depositario judicial Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ .—

4).- Igualmente, se otorga PLENITUD DE JURISDICCIÓN al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la diligenciación de lo antes señalado, otorgándole para ello el termino de veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 1071 fracción IV del Código de Comercio. -----

5).- Por último, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el veintitres de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090





"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

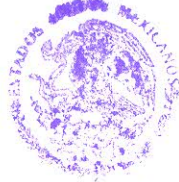


el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. M.



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**715/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HUCHIN CAUICH EULOGIO, a través de su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA.

En el expediente **172/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Ejecutivo **Oral** Mercantil promovido por HUCHIN CAUICH EULOGIO, a través de quien se ostenta como su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA en contra de BENJAMIN VAZQUEZ REYES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Toda vez que la parte actora ADAN MARTÍNEZ LEZAMA quien se ostenta como Endosatario en Procuración de HUCHIN CAUICH EULOGIO, no dio cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante proveído de fecha once de marzo del presente año, en tal virtud, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio, se desecha de plano el escrito inicial de demanda. ---

2).- Notifíquese el presente proveído aL promovente ADAN MARTÍNEZ LEZAMA quien se ostenta como Endosatario en Procuración de HUCHIN CAUICH EULOGIO, por medio de los estrados de este juzgado.-----

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO ACTUARIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM M





( )

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

714/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ALPHA DIGITAL S.A DE C.V., a través de su como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas,  
RODOLFO NOVELO RAMÍREZ.

En el expediente **180/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, promovido  
por ALPHA DIGITAL S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como Apoderado General para  
Pleitos y Cobranzas, RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, en contra de UNIDAD DE COMUNICACIÓN  
SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, la Jueza Primero Oral Mercantil de  
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y  
Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ con su escrito de cuenta y  
documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra de la  
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través  
de quien legalmente la represente; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de  
demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren;  
en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I.  
180/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los  
presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a  
estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por  
tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento  
exhibido, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al  
territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este  
órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de  
Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por  
razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la  
Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es  
del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA  
VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio  
debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de  
llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia  
de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos





Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$129,978.00 (SON: CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-----  
"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun





cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- -

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de PAGO DE FACTURA.-----

4).- Se tiene por presentado al Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número treinta y nueve mil doscientos catorce (39,214), Vol. Trescientos sesenta y cuatro-A (364-A) del año dos mil siete (2007); pasada ante la fe del Licenciado LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN, Titular de la Notaría Pública número treinta (30), de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, México relativo al Poder General que otorga ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Administrador Único, el señor HUGO MARIANO VALDIVIEZO PÉREZ, a favor del señor RODOLFO NOVELO RAMÍREZ.-

5).- No ha lugar a autorizar al Ciudadano JORGE LUIS SONDA YE, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dicho profesionista no proporcionó los datos de su Cédula Profesional, en consecuencia, únicamente se le tiene autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado.---

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 10 (diez), número 27-A (veintisieteA), entre Ostional uno y dos del Barrio del Camino Real, Código Postal 24020, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: calle 8 (ocho), sin número, entre calle sesenta y uno (61) y Circuito Baluartes, Centro de esta Ciudad, código postal 24000, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. -

8).- Por otro lado, prévenanse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que





"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.---

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.- -----

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

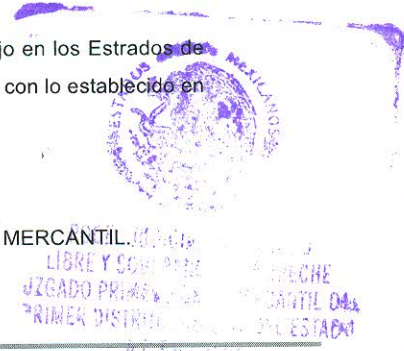
17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090





( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

713/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ALPHA DIGITAL S.A D EC.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas,  
RODOLFO NOVELO RAMÍREZ.

En el expediente **178/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, promovido  
por ALPHA DIGITAL S.A D EC.V., a través de quien se ostenta como Apoderado General para  
Pleitos y Cobranzas, RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, en contra de CONSTRUCTORA  
ESCALANTE, SA. DE C.V., la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer  
Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO  
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, quien se ostenta como  
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ALPHA DIGITAL S.A D EC.V. con su escrito de  
cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra  
de CONSTRUCTORA ESCALANTE, SA. DE C.V.; reclamando las prestaciones señaladas en el  
escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la  
letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y  
márquese con el número I. 178/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los  
presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a  
estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: ----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por  
tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento  
exhibido, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al  
territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este  
órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de  
Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por  
razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la  
Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es  
del rubro y tener siguiente: ----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA  
VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio  
debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de  
llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia  
de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos  
Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así





como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-  
-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$15,798.03 (SON: QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO 03/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun





cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.—

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de PAGO DE FACTURAS.-----

4).- Se tiene por presentado a RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de "ALPHA DIGITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copias certificadas del testimonio de la escritura pública número treinta y nueve mil doscientos catorce (39,214), pasada ante la fe del Licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, Titular de la Notaría Pública número treinta (30) en el Estado de Quintana Roo, en ejercicio, con residencia en la ciudad de Cancún, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS que otorga la persona moral denominada "de "ALPHA DIGITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Administrador Único el señor Hugo Mariano Valdiviezo Pérez a favor de RODOLFO NOVELO RAMÍREZ.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, por parte del promovente, en calle diez (10), número veintisiete (27) A, entre Ostional uno y dos del Camino Real, Código Postal 24020, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.-----

6).- Se admite al Pasante en Derecho JORGE LUIS SONSA YE, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada CONSTRUCTORA ESCALANTE, SA. DE C.V., a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: Carretera Campeche-Chiná kilómetro 2.5, por Aviación, Código Postal 24070 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por



lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor.

También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.—

15).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintitres de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.